

Sobre la Corrupción.

Por Felipe Briones, Fiscal Anticorrupción en Alicante, (17-10-15)

En el esquema judicial que ha venido dándose, se inicia una Instrucción penal contra un político; la formación política apela a la presunción de inocencia, mantiene al imputado en su cargo y condiciona su futuro a las consecuencias judiciales. Incluso, si tiene gancho electoral vuelve a ser presentado. Si obtiene un buen resultado electoral, alguno de ellos se expresa públicamente defendiendo que la ciudadanía ha convalidado su actuación anterior. Y así resulta mantenido hasta la sentencia firme muchos años después. Y todo se diluye.

Pero la presunción de inocencia es una institución esencialmente jurisdiccional, que asiste al acusado de un delito mientras no sea declarado culpable. Y permite, no obstante, medidas cautelares como la prisión provisional. No es una institución propia de la estructura política. Más bien en la estructura pública debe regir el principio de transparencia, uno de los presupuestos básicos de la actuación pública en una sociedad democrática. Los poderes y las instituciones públicas han de someterse al escrutinio de la ciudadanía, que ha de tener acceso a sus decisiones, a los criterios que rigen su actuación o a cómo se gestionan los fondos públicos. De esta manera se genera confianza en las instituciones, se favorece la participación de los ciudadanos en la actividad pública y se posibilita la exigencia de responsabilidades.

Para ilustrar esta diferencia entre responsabilidad política y responsabilidad penal, es de recordar el Juez PAOLO BORSELLINO, el Juez italiano asesinado en 1992, dos meses después del asesinato de su compañero Falcone y sus escoltas.-

«Hay un equívoco muy extendido que consiste en afirmar que éste o aquel político mantenía contactos con un mafioso, que éste o aquel político estaba acusado de compartir intereses con organizaciones mafiosas; pero como los tribunales no lo habían condenado, el político en cuestión es un hombre honrado. ¡No es así! Este razonamiento no funciona, porque los tribunales solo pueden hacer una estimación de carácter judicial: podrían decir “a ver, sí, tenemos sospechas, sospechas graves, pero yo no dispongo de la certeza jurídica y judicial que me permita afirmar que este hombre es un mafioso... Y yo digo: “vamos a ver, no me irás ahora a decir que no has conocido a gente que no era honrada, que no ha sido condenada jamás porque no hay pruebas suficientes para condenarla, pero que aun así son sospechosos, y esta sospecha debería, por lo menos, fomentar, sobre todo en el interior de los partidos políticos, una gran limpieza echando a aquellos a los que se les relacionó con extraños episodios y en hechos inquietantes. No basta ser honrado: hay que demostrarlo”.»

En mi opinión es muy acertada la posición del Juez Borsellino: en el proceso penal hay que ser declarado culpable con prueba de cargo plena. Pero no por no haber sido declarado no culpable el imputado es

una persona honrada. Mientras, en política se ha de ser honrado y si es preciso hay que demostrarlo.

Junto a ello, cualquier formación política en general cuenta con un aparato interno para conocer suficientemente qué ha pasado, que ha hecho un miembro de su formación. A partir de que se conoce la irregularidad, la responsabilidad del Partido es evidente.

En definitiva, cuando se acusa de la judicialización de la política hay que partir de cierta política que desplaza a lo judicial algo que aquella incumple: su deber de depuración.

...

Los hechos delictivos relacionados con la corrupción pública y política han alcanzado un nivel de gravedad y extensión tal que requieren la **asimilación completa** de los procedimientos de investigación de **la corrupción política y económica** con los **de la delincuencia organizada**. En este sentido se considera de particular importancia:

(i) Regular con mayor detalle el estatuto del arrepentido y del testigo protegido:

Arrepentido.- Permitiría, a cambio de beneficios en la pena, incluida la absolución, la imputación a otros responsables de corrupción gracias a las denuncias del arrepentido.

Testigo protegido.- Con una protección que se extienda más allá de la celebración del Juicio.

(ii) Aplicar las técnicas propias del agente encubierto.

El **agente encubierto** consiste en que un funcionario de la Policía Judicial a quien se le otorga una identidad supuesta (de ahí su nombre: agente encubierto), se integre en la estructura de una organización que tenga fines delictivos para, desde dentro de la misma, obtener pruebas suficientes que permitan la condena de sus integrantes y, como fin último, la desarticulación de la organización criminal.

(iii) **Regular concreta** y detalladamente la forma de acordar **las intervenciones de comunicaciones** que disipe las dudas que constantemente se suscitan sobre la legalidad de las medidas investigadoras adoptadas en la instrucción.

En el ámbito patrimonial de la lucha contra la corrupción debe considerarse de la mayor trascendencia:

(i) La decidida aplicación del **decomiso penal ampliado de bienes y activos procedentes de la corrupción.**

Frente al decomiso directo y el decomiso por sustitución, el decomiso ampliado se caracteriza, precisamente, porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena. Por esa razón, el decomiso ampliado no se fundamenta en la acreditación plena de la conexión causal entre la actividad delictiva y el enriquecimiento, sino en la constatación por el juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que han existido otra u otras actividades delictivas, distintas a aquellas por las que se condena al sujeto, de las que deriva el patrimonio que se pretende decomisar. Véase que la exigencia de una prueba plena determinaría no el decomiso de los bienes o efectos, sino la condena por aquellas otras actividades delictivas de las que razonablemente provienen (está previsto para los delitos de blanqueo de capitales y de cohecho).

Igualmente cabe proponer la introducción de nuevas figuras delictivas existentes en la mayoría de los países de nuestro entorno más cercano:

(i) Testaferro lucrativo.

El recurso al hombre de paja por parte de quien controla efectivamente una sociedad puede deberse a razones y objetivos diversos, entre ellos, la decisión de cometer uno o varios delitos. Cuando esto sucede, con la utilización del testaferro el administrador real no busca otra cosa que disminuir el riesgo de ser descubierto y, por ello, cabe sostener que la razón por la que se retribuye a este sujeto no es tanto el desempeño de un cargo de administrador que en realidad no ejerce, como *su contribución a dificultar el descubrimiento de quienes controlan realmente la empresa* en cuyo seno se realiza la actuación delictiva.

Asimismo, considerar de suma importancia perseguir la financiación ilegal de las formaciones políticas en el siguiente sentido:

(i) Las fundaciones y asociaciones vinculadas a los partidos políticos deben ser plenamente equiparadas a éstos en los supuestos de financiación ilegal.

(ii) La condonación de créditos y la dación de inmuebles deben ser asimiladas a las donaciones en este contexto.

Los poderes públicos deben reforzar las garantías técnicas e institucionales y los medios materiales a disposición de todos los intervinientes en las investigaciones criminales: Policía Judicial, Agencia Tributaria, Fiscalía.

Resulta ineludible abordar de una vez por todas la reforma integral del sistema procesal penal, cuyas disfunciones se acentúan y multiplican en el contexto de los procesos por corrupción. Asimismo recomendamos revisar ciertas especialidades normativas propias de los procesos por corrupción política:

Fueros abusivos.- El aforamiento debiera ceñirse a los hechos cometidos durante el mandato del aforado y por hechos cometidos en su función de aforado.

Limitaciones temporales irrazonables para la investigación, etc.

¿Cuál es la razón de la lentitud de nuestra justicia?

Los autores barajan como razones, entre otras, la falta de medios materiales; o bien la deficiente estructura de los procedimientos. Hay otra inquietud que no suele mencionarse en voz alta, a saber: la mentalidad de nuestros jueces que, lastrados por una inercia inquisitorial, se empecinarian en investigaciones exhaustivas, olvidando que el pleito ha de ser resuelto en el juicio oral.

Es una cuestión ésta muy compleja porque exigiría para la acusación tener por seguro el resultado de las pruebas a celebrar durante el juicio que no se han celebrado antes. Pensemos en un preso preventivo: ¿se podría plantear que las pruebas que acreditan la justificación de su prisión se pudieran practicar por primera vez durante el juicio? Y como esta situación tantas otras como la propia confección del escrito de acusación sin haber practicado la prueba de lo que en el escrito se dice.

Debe resaltarse que la corrupción no sólo quebranta el patrimonio público y distorsiona el sistema económico sino que, además, supone un ataque frontal a los principios constitucionales troncales: estado social y democrático de derecho, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el principio de mérito y capacidad en la función pública y, en definitiva, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.